



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 1 de junio de 2007.  
C-125-07.

Ingeniero  
Antonio Latiff  
Alcalde del Distrito de Colón  
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta elevada a esta Procuraduría respecto al cobro del impuesto de construcción y de inspección de avalúo a las empresas portuarias ubicadas dentro del distrito de Colón.

Con el objeto de dar respuesta a la interrogante planteada, resulta conveniente anotar que el artículo 245 de la Constitución Política de la República establece que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito y señala, asimismo, que la Ley podrá establecer impuestos municipales a pesar de tener esa incidencia.

A su vez, el artículo 246 del texto constitucional señala que además de los impuestos municipales que se creen por Ley, según lo previsto en la disposición previamente citada, igualmente constituyen fuentes de ingresos para los municipios una serie de actividades que se describen en sus nueve (9) numerales. El artículo 246 se encuentra desarrollado en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, los cuales describen las actividades, negocios y servicios que pueden ser objeto de gravamen municipal. Sobre la base de las actividades económicas y servicios contemplados en estas disposiciones legales, los municipios tienen la facultad de constituir tributos municipales mediante acuerdos, los cuales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo municipio.

Mediante el acuerdo municipal 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005 se estableció el régimen impositivo para el municipio de Colón, el cual en su renglón 1.2.4.2.15 gravó con un impuesto las inspecciones de obras, en este distrito. Según lo dispone el citado acuerdo, dicho gravamen corresponderá al 1% del costo total de la obra y deberá pagarse antes del inicio de la misma.

A propósito de las empresas portuarias instaladas en el distrito de Colón, es pertinente señalar que en el literal "c" de la cláusula novena del contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Motores Internacionales, S.A., para la operación, desarrollo y administración de una terminal de contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, provincia de Colón, aprobado mediante ley 31 de 21 de diciembre de 1993, se establece que para la realización del contrato, la empresa, sus afiliadas y subsidiarias se comprometen a **"pagar los derechos requeridos y solicitar los permisos correspondientes de las autoridades nacionales o municipales para la construcción de la TERMINAL ATLÁNTICA"**.

En este mismo sentido, el literal "d" de la cláusula décima del contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Colon Container Terminal, S.A., para la operación, desarrollo y administración del puerto de Coco Solo Norte ubicado en la provincia de Colón, aprobado mediante la ley 12 de 1996, establece claramente que para el efectivo cumplimiento de ese contrato, la empresa se obliga a **"pagar los derechos requeridos y solicitar los permisos necesarios** de las autoridades nacionales y municipales, en relación con la construcción de las obras civiles de EL PROYECTO."

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría es de opinión que las empresas portuarias establecidas en el distrito de Colón deberán pagar los impuestos establecidos legalmente por las autoridades municipales en relación con la construcción de obras, de conformidad con lo previsto en el acuerdo municipal 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, que dispone el régimen impositivo vigente para el municipio de Colón.

Hago propicia la oportunidad de reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/52/au.

